Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2024-60504850-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Domingo 9 de Junio de 2024

Referencia: SENTENCIA - EXPTE. N° 38.191-A - LDC ARGENTINA S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de dictar sentencia en el **Expediente N° 38.191-A** caratulado: **"LDC ARGENTINA S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación"**;

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

I.- Objeto del proceso: determinar si las Resoluciones Nro. 36/16 y 37/16 (SDG OAI) dictadas en las actuaciones SIGEA Nro. 12542-3992-2013 y 12542-4044-2013, mediante las cuales se rechazan las solicitudes de devolución de derechos de exportación abonados, correspondientes a las destinaciones Nro. 08 052 EC01 000297 M y 08 052 EC01 009069 S, respectivamente, se ajustan a derecho.

II.- Fundamentos del recurso: A fs. 48/57 se presenta la actora, por apoderado, e interpone recurso de apelación contra las resoluciones antes referidas. Luego de efectuar un relato de los hechos, desarrolla sus agravios. Entiende que las alícuotas de los derechos de exportación determinadas por las Resoluciones Nro. 10/07, 367/07, 125/08, 64/08 y 182/08, todas del Ministerio de Economía y Producción, son inconstitucionales. Manifiesta que ninguna de las resoluciones tuvo ratificación legislativa sancionada a través de una ley formal del Congreso. Asevera que los derechos de exportación son impuestos y que se reserva únicamente al Poder Legislativo la facultad para crearlos. Se refiere al principio de legalidad en materia tributaria. Señala que se vulnera dicho principio por encontrarse frente a una materia ajena al mecanismo de delegación legislativa. Cita la doctrina aplicada en la causa "Camaronera Patagónica" y solicita su aplicación al caso de autos. Explica que el art. 755 de Código Aduanero no establece los elementos esenciales del tributo en cuestión, ni los límites máximos y mínimos para su fijación, por lo que no respeta el mecanismo de la delegación legislativa del art. 76 de la Constitución Nacional. Cita jurisprudencia en sustento a su postura. Manifiesta que tanto el Ministerio de Producción, como el Ministerio de Economía son incompetentes para dictar las resoluciones que establecieron los derechos de exportación. Asimismo, entiende que este Tribunal es competente para declarar la inconstitucionalidad planteada en el caso de autos. Finalmente, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se haga lugar al recurso de repetición de los derechos de exportación abonados, con más los intereses previstos en el artículo 811

del CA, hasta la fecha de su efectivo pago.

III.- Contestación del traslado: A fs. 68/76 la representación fiscal contesta el traslado conferido y acompaña las actuaciones administrativas. Formula una negativa genérica acerca de lo invocado por la actora que no fuera objeto de expreso reconocimiento o se desprenda de los antecedentes de la causa. Entiende que la interpretación jurisprudencial en el caso "Camaronera Patagónica S.A.", realizada por la actora, resulta desacertada y no recepta el análisis ni el sentido que quiso dar el Más Alto Tribunal. Sostiene que dicho Tribunal ha declarado la invalidez de las alícuotas por los derechos de exportación y que, muy por el contrario, ha declarado la validez de dichos derechos. Asimismo, señala que la Corte Suprema de Justicia de la Nación solo decide en procesos que le son sometidos, y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos. Analiza la realidad imperante en el comercio internacional, traducida en la velocidad del intercambio de mercaderías como también en el vertiginoso cambio coyuntural exterior, y entiende que se justifica la delegación en cabeza del Poder Ejecutivo a los efectos de establecer los aranceles y su quantum en función de los cambios producidos en el contexto internacional para así promover proteger y conservar la actividad productiva nacional. Cita jurisprudencia en sustento a su postura. Se refiere al art. 13 de la ley N° 22.520, y a la ley N° 20.545 de "protección del trabajo y producción nacional", así como la ley N° 22.450 de competencia de los Ministerios Nacionales. Explica que no es procedente el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la recurrente en razón de lo normado por el art. 1164 del Código Aduanero. Cita jurisprudencia. Solicita que, para el hipotético caso que se haga lugar a la pretensión de la actora, se aplique lo resuelto en el Fallo "Cencosud", debiéndose efectuarse la devolución en la misma moneda nacional en que fue hecho el pago. Finalmente, ofrece como prueba el expediente administrativo vinculado a la presente, hace reserva del caso federal y solicita que se confirme el decisorio aduanero apelado, con costas.

IV.- Que, en lo que aquí interesa, las actuaciones administrativas SIGEA N° 12542-3992-2013, se inician a fs. 1/13vta. con el recurso de repetición interpuesto por la actora en fecha 19/12/2013, en sede aduanera. A fs. 28 se encuentra el sobre contenedor de la destinación N° 08 052 EC01 000297 M. A fs. 30/31 obran comprobantes de pago de LMAN y listado de afectación de depósitos de la DDT en trato. A fs. 32 obra la Nota N° 186/2014 efectuada por la Sección "C" y, a fs. 33 luce el Informe N° 116/2014 que determina que al momento de la oficialización de la DTT en trato se encontraba vigente la Resolución ME 11/02. A fs. 37 luce agregado un informe técnico emitido por la Dirección de Fiscalización de Exportación. A fs. 39/41 se emite el Dictamen N° 97/2016 (DV RJU2), y a fs. 46/49 se dicta la Resolución N° 36/17 (SDG OAI).

- Las actuaciones administrativas SIGEA N° 12542-4044-2013, se inician a fs. 1/13vta. con el recurso de repetición interpuesto por la actora en fecha 27/12/2013, en sede aduanera. A fs. 25 se encuentra el sobre contenedor de la destinación N° 08 052 EC01 009069 S. A fs. 26/35 obran comprobantes de pago de LMAN y listado de afectación de depósitos de la DDT en trato. A fs. 36 obra la Nota N° 292/2014 efectuada por la Sección "C" y, a fs. 37 luce el Informe N° 126/2014 que determina que al momento de la oficialización de la DTT en trato se encontraba vigente la Resolución ME 11/02. A fs. 43 luce un informe técnico emitido por la Dirección de Fiscalización de Exportación. A fs. 45/47 se emite el Dictamen N° 96/2016 (DV RJU2), y a fs. 52/55 se dicta la Resolución N° 37/17 (SDG OAI).

V.- Que a fs. 103, en fecha 30/5/2024, mediante PV-2024-56794869-APN-VOCXXI#TFN se elevan los autos a la Sala "G", y a fs. 104, en fecha 31/5/2024, mediante IF-2024-57062845-APN-VOCXXI#TFN pasan a sentencia.

VI.- En las condiciones indicadas, las cuestiones planteadas en el sub examine son sustancialmente análogas a las consideradas en el **Acuerdo Plenario del 26/04/2022** - IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN dictado por este Tribunal en la causa **"Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación" (EX-2020-**

24600163- -APNSGASAD# TFN).

En el citado plenario, por mayoría, los Vocales ACORDARON fijar la siguiente doctrina legal:

*"**ARTICULO 1°.-** El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente.*

***ARTICULO 2°.-** El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero.*

***ARTICULO 3°.-** No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467".*

Que en función de lo señalado, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación en relación a los permisos de embarque Nº 08 052 EC01 000297 M y 08 052 EC01 009069 S, abonados en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 11/02 .

VII.- Que en cuanto a las costas, deberán ser soportadas por la vencida dado que la prohibición del análisis de la validez constitucional de la norma encuentra su antecedente en el dictado del C.A. (art. 1164).

Por lo expuesto, **voto por**:

1).- CONFIRMAR las Resoluciones Nro. 36/16 y 37/16 (SDG OAI) dictadas en las actuaciones SIGEA Nro. 12542-3992-2013 y 12542-4044-2013, por el Subdirector de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior.

2).- Costas a cargo de la actora.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al fondo de lo resuelto, excepto en relación a las costas, que considero deben ser impuestas por su orden en virtud de la complejidad de la cuestión en trato.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Licht.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1).- CONFIRMAR las Resoluciones Nro. 36/16 y 37/16 (SDG OAI) dictadas en las actuaciones SIGEA Nro. 12542-3992-2013 y 12542-4044-2013, por el Subdirector de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior.

2).- Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, devuélvanse las actuaciones administrativas y oportunamente archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2024.06.07 14:51:29 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2024.06.07 15:05:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2024.06.09 13:59:18 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.09 13:59:37 -03:00